
Francisco José Concha Orozco

Abogado - Contador Público

Universidad del Cauca

Oficina 9, segundo piso, calle 8 # 9-48 de Popayán

Celular: 315-458.36.72

francisconchao@gmail.com

Popayán, 16 de febrero de 2021

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso. Verbal. Imposición de servidumbre de luz.

Radicación: 19001-41-89-003-2020-00583-00

Demandante: Francisco José Concha Orozco.

Demandadas: Luz Colombia Solís Gómez, Luz Mercedes Solís Gómez
y Yulissa Fernanda Pardo Solís.

FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, en calidad de Demandante en este proceso, dentro del término legal y con base en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO INTERLOCUTORIO N° 306 dictado en este proceso el 11 de febrero del 2021 y publicado por Estado del día siguiente, con el fin de que se ordene REPONER PARA REVOCAR EL MISMO.

Para el efecto me permito poner a consideración suya los siguientes puntos:

1.- El auto recurrido está inmerso dentro de un proceso verbal de servidumbre, donde se le exige al Demandante *“prestar caución suficiente para garantizar los perjuicios que se puedan causar estimados en la suma de \$5'159.000”* y se fundamenta en el artículo 590, N° 2 del C. G. del Proceso. Cuando en verdad, ésta norma es aplicable a procesos generales declarativos diferentes al que aquí se está tratando. Existe norma específica para los procesos de servidumbre, y es el artículo 592 del C. G. del P. que expresamente menciona: *“En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado, una vez inscrita, e oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien”* (negrillas de mi parte), sin requerir en momento alguno la presentación de pólizas por posibles perjuicios, porque, entre otras cosas

Pág. 02 Recurso de Reposición / Apelación, de fecha 16 de febrero de 2021, en proceso verbal de imposición de servidumbre de luz. Radicación N° 2020-583. Juzgado 3° de pequeñas causas de Popayán. De: Francisco José Concha Orozco, contra Luz Colombia Solís y Otras.

podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas... ” y este proceso de servidumbre es uno de esos casos donde no se está peleando pretensión económica alguna, así se puede deducir del acápite de pretensiones de la demanda.

2.- El Auto atacado, también cuenta como falla en el punto cuarto de la parte resolutive que en el traslado que se le debe hacer a la parte demandada se le entregue copia de la demanda y sus anexos, cuando ello ya se hizo y así se probó ante el juzgado al remitírsele por correo electrónico la certificación de la oficina de mensajería sobre la entrega de dicho paquete a cada una de las demandadas, por tanto no hay lugar a dicha exigencia.

Teniendo en cuenta lo expresado en los puntos considerativos de este escrito, ruego a usted su señoría que se ordene REPONER PARA REVOCAR la providencia del 11 de febrero del 2021 expedida en este proceso y en su defecto darle cumplimiento a lo prescrito en el artículo 692 del Código General del Proceso y ordenar, para efecto de notificación a las demandadas, solo remitir a ellas copia del auto de admisión de la demanda.

En subsidio APELO la misma providencia.

Del señor Juez, atentamente,



FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO
C. C. N° 10'536.889 de Popayán
T. P. N° 69.111 del C. S. de la Judicatura.

Reposición 82/21
D. D. Oficina.